



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06115-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ENCARNACIÓN SILVA DE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Encarnación Silva de Silva contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 129, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 3 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al cónyuge causante de la demandante sí le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908 por haber alcanzado su punto de contingencia durante la vigencia de la mencionada norma; e infundada en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado que el cónyuge causante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función orđenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 - 21.
4. De la Resolución N.º 18648-A-417-CH-86-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1986, de fecha 15 de abril de 1986, obrantes a fojas 3 se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 1 febrero de 1986, por la suma de I/.2,303.16.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que fijó en I/ 135.00 (ciento treinta y cinco intis) el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 (cuatrocientos intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó en mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable al cónyuge causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución N.º 0000035198-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2003, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 25 de marzo de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º s 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 se comprueba en autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no está siendo vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra